

LAS SOCIEDADES MERCANTILES. SU FUSION Y SUS EFECTOS ANTE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL

*Alfonso Pérez Martínez. **

Sumario: Precedentes. I. Concepto de Sociedades. II. Clasificación de Sociedades Mercantiles. 2.1. Clasificación Doctrinal. 2.2. Clasificación Legal. III. Concepto de Fusión. IV. Clases de Fusión. 4.1. Fusión por Integración o Pura. 4.2. Fusión por Absorción o Incorporación. 4. 3. Formalidades para la Fusión. V. Concepto de Sustitución Patronal. 5.1. Objeto de la Sustitución Patronal. 5. 2. Efectos de la Sustitución Patronal. 5. 3. Efectos Corporativos. VI. Aviso de Sustitución Patronal. VII. Elementos esenciales de la Sustitución Patronal. VIII. Jurisprudencia Aplicable. IX. Conclusión. X. Bibliografía.

Palabras Clave: Fusión, Fusión por Absorción, Fusión por Integración, Sustitución Patronal, Aviso de Sustitución Patronal, Procedimiento Paraprocesal o Voluntario, Derechos de la Seguridad Social.

Precedentes

El comercio no sólo se ejerce por los individuos, sino también por organizaciones creadas por el hombre mismo, a las cuales la ley, ha concedido personalidad jurídica, o lo que es lo mismo, una individualidad de derecho. “La naturaleza eminentemente social del hombre lo lleva a organizarse, en varios aspectos de su actividad, uniéndose a otros y asociándose a ellos”.²⁴¹ Ya que el hombre tiene por naturaleza tendencia al agrupamiento y al impulso de variadas motivaciones y con finalidades diversas, sea en actividades públicas o comunitarias como en su actividad privada. Así también tiene una disposición en cuanto al desarrollo de múltiples actividades uniéndose a otras personas.²⁴² desde los tiempos de la Antigua Grecia encontramos una corriente embrionaria en la formación de las “Eranas”,

* Abogado Postulante en materia de Derecho del Trabajo, Derecho Administrativo y Corporativo. Maestro en Derecho Corporativo y Empresarial.

²⁴¹ Calvo M., Lic. Octavio. *Derecho Mercantil*. Editorial Banca y Comercio. p. 45.

²⁴² Kelly Alberto. *Contratos de colaboración Empresarial*. Argentina. Editorial Eliasta. p.3

nombre dado a la sociedad de socorros, pero encontramos ya más definida la tendencia a la asociación como organización de esfuerzos aún sin un concepto como tal.

Es en la Antigua Roma, con las “Societates Vectigalium”, Sociedades de Publicanos, nombre dado a los recaudadores de rentas o tributos, los que se habían hecho odiosos por sus procedimientos a veces arbitrarios y con las de los “Argentarii” Sociedades de Banqueros. Si no más bien en la Edad Media, en los estatutos de las pequeñas Repúblicas Italianas en el Siglo XII, donde se acogió la idea de la organización de esfuerzos para el desarrollo de las sociedades con personalidad jurídica en su forma de “en comandita” (sociedades de personas). Pero es el siglo XVII cuando propiamente la sociedad con una personalidad jurídica propia distinta a la de los asociados.²⁴³

En cuanto a la conformación que hoy conocemos el Estado y el Derecho reglamentan y disciplinan la constitución, función y los derechos y obligaciones de las sociedades, la de los partícipes, la de los socios o personas morales que la integran.²⁴⁴

I. Concepto de Sociedades Mercantiles

La doctrina nos lleva a definir de diversos modos a la sociedad, esto es, “como una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza, para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica”.²⁴⁵ Tal es el caso, como el Jurista Uría en su obra de Derecho Mercantil, considera que la sociedad mercantil es la “asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan”.²⁴⁶

II. Clasificación de Sociedades Mercantiles

En México diversos Juristas como García Rendón, Barrera Graf, Raúl Cervantes Ahumada, entre otros la clasifican de diversas formas.

²⁴³ Calvo M., Lic. Octavio. *Derecho Mercantil. Op. Cit.*, p. 46.

²⁴⁴ Kelly Alberto. *Contratos de Colaboración Empresarial. Op. Cit.*, p. p. 5,6.

²⁴⁵ García Rendón, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. Editorial Oxford, p. 3.

²⁴⁶ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México, 2005. p. 460.

2.1. Clasificación Doctrinal

Pero debido a la generalidad de los Juristas estos distinguen entre “sociedades de personas y sociedades de capitales, aunque tal distinción no tiene, en el fondo, gran relevancia desde el punto de vista Jurídico. Las llamadas sociedades de personas son aquellas que se constituyen tomando en consideración las calidades personales de quienes intervienen en el acto constitutivo. Generalmente el nombre del alguno o algunos de los participantes en el acto constitutivo figura en el nombre de la sociedad, que tendría en ese caso la modalidad de razón social y los socios personalistas responderán en alguna forma de las consecuencias de las actividades de la sociedad. El principal tipo de sociedad de personas, e intuitus personae es la sociedad en nombre colectivo.

Las sociedades de capitales son aquellas en las que no tienen relevancia las calidades personales de los socios, y que se constituyen para formar, por las aportaciones, hasta cierto punto impersonales de los participantes en el acto constitutivo, un capital que habrá de quedar destinado a la actividad comercial a que la sociedad se dedicará. Lo natural será que este tipo de sociedades tenga un nombre en que no figuren nombres de socios y que los actos de la sociedad. El tipo clásico de sociedad de capitales, o intuitus pecuniae, es la sociedad anónima.

Son sociedades mixtas las que tienen socios personalistas y socios capitalistas, como las sociedades en comandita donde los comandatarios son personas y capitalistas.”²⁴⁷

Para García Rendón en su obra “Sociedades Mercantiles”, clasifica a las sociedades como:

a) *de personas*, se caracterizan porque se constituyen atendiendo a la calidad de las personas que las integran, cuyos nombres forman el nombre de la sociedad y quienes, en cierta medida, son responsables de las operaciones que aquella celebra.

b) *De capitales*; su principal característica consiste en que su constitución atiende no tanto a la calidad de sus integrantes, sino al monto de las aportaciones que estos realizan. Existen al amparo de un nombre que no se forman con el nombre de los socios quienes, en principio, solamente están obligados al pago de sus aportaciones. La anónima es el tipo clásico de esta especie de sociedades.

²⁴⁷ Cervantes Ahumada, Raúl. *Derecho Mercantil*. Editorial Herrero. México, 1984. p. 42-43.

c) *Mixtas*; son aquellas que participan de las características tanto de las sociedades de personas como de las de capitales, por cuanto su nombre (razón social) se forma con el de los socios, de los cuales unos responden de las obligaciones sociales con su patrimonio y otros únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. La sociedad en comandita es el tipo de clásico de estas sociedades.

d) *Elásticas o flexibles*; en atención a las circunstancias especiales que determinen a los socios a constituir esta clase de sociedades, estos pueden destacar las características de las denominadas *intuitu personae*, o bien de las *intuitu pecuniae*. Por consiguiente, pueden existir con arreglo a una razón social o a una denominación social. El prototipo de estas sociedades es la de *responsabilidad limitada*.

e) *Cerradas*; reciben este nombre las anónimas cuyas acciones son propiedad de un grupo pequeño de socios, generalmente constituido por una familia.

f) *Abiertas*; se les llama así a las anónimas cuyas acciones se cotizan en bolsa y, en consecuencia, son controladas por un gran número de personas.

g) *Regulares*; son aquellas cuya constitución ha sido formalizada en escritura pública y están inscritas en el Registro Público de Comercio.

h) *Irregulares*; la Ley General de Sociedades Mercantiles considera como irregulares a las sociedades que no están inscritas en el Registro Público de Comercio, consten o no en escritura pública.

i) *De hecho*; la jurisprudencia mexicana y una parte de la doctrina da el nombre de sociedades de hecho a las irregulares. Sin embargo, otra parte de la doctrina llama sociedades de hecho a las verbales o a las que consten por escrito, pero no en escritura pública.

j) *Incompletas*; se les denomina así a las sociedades regulares o irregulares a las que les falta uno o varios de los requisitos legales de constitución.

k) *Aparentes*; también se les conoce como sociedades de papel o de comodidad. Son las constituidas por un solo socio y en las que figuran uno o varios testaferros, sin verdadero interés económico y jurídico en la sociedad, para cumplir el requisito del número de socios mínimo establecido por la ley.

l) *Durmientes*; este nombre es aplicado a las sociedades formalmente constituidas e inscritas en el registro público del comercio que no llegan a funcionar, pero

cuya creación y mantenimiento se hace con el propósito de proteger ciertas denominaciones o nombres comerciales o ciertas marcas.

m) *Ocultas*; son aquellas que no se exteriorizan como tales frente a terceros. La figura típica de esta especie de sociedades es la asociación en participación.

n) *Paraestatales o de participación estatal*; como su nombre lo indica, son aquellas en las que participa el estado como socio, ya sea directamente o por conducto de un organismo público descentralizado. La ley las clasifica en empresas de participación estatal mayoritaria, si el estado directa o indirectamente controla más de 50% del capital social, y minoritaria, si controla menos de 25% del capital social.

ñ) *Controladoras*; son las que controlan el capital social, generalmente representado por acciones de otra u otras sociedades mercantiles que en conjunto constituyen un grupo. A esta clase de sociedades, también se les denomina sociedades madre, sociedades tenedoras o *holdings*.

o) *Controladas*; también se les conoce como sociedades filiales, subsidiarias o consolidadas, porque su capital social es controlado por otra sociedad mercantil.²⁴⁸

2. 2. Clasificación Legal

En México, Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1, establece como sociedades mercantiles las siguientes:

1. Sociedad en nombre colectivo.
2. Sociedad en comandita simple.
3. Sociedad de responsabilidad limitada.
4. Sociedad anónima.
5. Sociedad en comandita por acciones, y
6. Sociedad cooperativa.²⁴⁹

III. Concepto de Fusión

La palabra fusión implica unión de dos o más sociedades. La fusión puede ser *pura* o por *absorción*.²⁵⁰

²⁴⁸ García Rendón, Manuel. *Op. Cit.*, p.p. 7-9.

²⁴⁹ *Ley Mercantil 2007*. Law editores. 2007.

²⁵⁰ Villegas, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales*. Editorial Abeledo-Perrot. p. 197.

Para el Jurista Raúl Cervantes Ahumada es “el acto por el cual dos o más sociedades unen sus patrimonios, concentrándolos bajo la titularidad de una sociedad.”²⁵¹

Para Garriguez y Mantilla Molina definen a la fusión como “la creación de un titular jurídico que sustituye a una pluralidad de organizaciones que se extinguen”. Para García Manuel Rendón “es un acto jurídico complejo que toma su origen en varios actos unilaterales (los acuerdos de fusión) que se formalizan en un contrato bilateral o plurilateral (el contrato de fusión).²⁵²

Como se puede observar son diversas las definiciones doctrinarias de la fusión de sociedades mercantiles, por lo cual me permito definirla de manera personal como el acto jurídico mediante el cual se unen los patrimonios de dos o más sociedades, cuyos titulares desaparecen en algunos casos uno sobrevive, para formar una organización unitaria, donde la sociedad que subsista o la que resulte de dicha fusión tendrá a su cargo los derechos y obligaciones de la sociedad extinguida.

IV. Clases de Fusión

Aunado a lo anterior, desde el punto de vista jurídico existen dos clases de fusión de sociedades.

4.1. Fusión por Integración o Pura

Es aquella cuando se unen jurídicamente dos o más sociedades, desapareciendo todas ellas y surgiendo una nueva que se constituye con el patrimonio de las dos.

4. 2. Fusión por Absorción o Incorporación

Cuando se unen jurídicamente dos o más sociedades, desapareciendo todas menos una, la cual absorbe a las demás, también es que la que se extingue ingresa mediante la transmisión total de su patrimonio, a otra sociedad preexistente.²⁵³

4. 3. Formalidades para la Fusión

²⁵¹ Cervantes Ahumada, Raúl. *Op. Cit.*, p. 192.

²⁵² *Ibidem.* p. 532.

²⁵³ Gómez Cotero, José de Jesús. *Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles.* Editorial Themis. 1998. p. 1-2.

- 1.- Hacer un convenio de la fusión entre sociedad fusionante y fusionada.
- 2.- Proponer la fusión en una asamblea extraordinaria (art. 162 fracción VII LGSM).
- 3.- Publicar tanto la sociedad fusionante como la fusionada, el último balance y la extinción del pasivo cuando la sociedad deje de existir (art. 223 LGSM).
- 4.- La fusión debe de inscribirse en el Registro Público de Comercio (art. 225 LGSM).
- 5.- Si como resultado de la fusión resulta una sociedad diferente, su constitución se regulará por los principios de la naturaleza de sociedad que se trate (art. 226 LGSM).²⁵⁴

V. Concepto de Sustitución Patronal

Es cuando por cualquier título de propiedad, se transmiten los derechos y bienes esenciales de la “empresa”,²⁵⁵ con el ánimo de continuar explotándola y en cuyo caso el adquirente asume la responsabilidad y la categoría de nuevo patrón, motivo por el cual deberá reconocer y responder de los derechos y obligaciones pasados, presentes y futuros derivados de las relaciones de trabajo y, de la seguridad social.

También es de señalarse, que la sustitución patronal no solo se produce cuando se da la transmisión de una empresa en su totalidad, sino también cuando lo que cambia es el patrimonio en uno de sus “establecimientos, sucursales o agencias”,²⁵⁶ que constituyen una unidad técnica en sí misma y que va a funcionar como una nueva empresa. Por lo que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrón por cada una de las obligaciones derivadas de las relaciones laborales y de la seguridad social, nacidas antes de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución, hasta por seis meses. Vencido este término, el nuevo patrón será responsable de todas y cada una de las obligaciones contraídas con la fuente de trabajo.

²⁵⁴ Cfr. Rangel Charles, Juan Antonio, et al. *Derecho de los Negocios Tópicos de derecho privado*. Editorial Thomson. 2007. p. 283; *Ley Mercantil 2007*. Law editores. 2007.

²⁵⁵ Artículo 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

²⁵⁶ Vid. Recibe este nombre el local en donde se encuentra ubicada la empresa, y en donde se instala la empresa y desarrolla su actividad. Además de su establecimiento principal puede establecer sucursales. Y en cuanto a una agencia es aquella empresa que se dedica a gestionar o a prestar determinados servicios.

En virtud a lo anterior, la referida institución la encontramos contemplada en los artículos 41 y 290 de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, que establecen:

Artículo 41.- La sustitución de patrón no afectara las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el termino de seis meses; concluido este, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contara a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.

Artículo 290.- Para los efectos de pago de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta Ley, se considera que hay sustitución de patrón cuando:

- I. Exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos, y
- II. En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil.

En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto por escrito la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de seis meses, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del

trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta Ley.

5.1. Objeto de la Sustitución Patronal

Es que continúe funcionando la fuente de trabajo, aunque con un nuevo patrón, pues con ello se beneficiará a los trabajadores al conservar su empleo, esto es, el objetivo de esta institución jurídica es que no se impida el desarrollo normal de las actividades en una determinada empresa, por la circunstancia de que se haya transmitido la fuente de trabajo, considerada como unidad económico jurídica, ya que de lo contemplado del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la finalidad del legislador al regular la institución, es que la transmisión de la fuente de trabajo de una persona a otra, en forma tal, que el patrimonio, como unidad, o parte del mismo que a su vez, constituya una unidad de la misma naturaleza económico jurídica, pase a ser el patrimonio o parte del patrimonio de otra persona, no sea motivo para que concluya la relación de trabajo, sino que continúe ese vínculo, pero sin afectar las relaciones laborales originadas con la prestación de servicios personales subordinados en la empresa o establecimiento, porque el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo y de la seguridad social, nacidas antes de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución, hasta por seis meses, toda vez que concluido este plazo, únicamente subsistirá la responsabilidad del nuevo patrón.

5. 2. Efectos de la Sustitución Patronal

Que los trabajadores no queden desamparados de sus derechos laborales generados por la prestación de servicios personales subordinados, debido a la transmisión de la empresa como unidad económica jurídica, de una persona física o moral a otra, sino que el patrón sustituido, respondan de las obligaciones derivadas de ese vínculo jurídico y, correlativamente, que el patrón sustituido pretenda evitar responder de las obligaciones del vínculo laboral que lo unió con los trabajadores del establecimiento o negociación transmitida, hasta por un término de seis meses, en tanto que el nuevo patrón al adquirir la empresa, o establecimiento, o fuente de trabajo, adquiere las obligaciones laborales y de la seguridad social, junto con el patrón sustituido hasta por seis meses y, posteriormente hasta

que concluya la relación de trabajo, con la finalidad de que ese procedimiento no afecte los derechos de los trabajadores en ningún sentido, ya que éstos, en todo caso al ser ajenos al proceder de su patrón original y el nuevo, no tienen por qué sufrir ningún perjuicio en todos y cada uno de sus derechos laborales y de la seguridad social.

5. 3. Efectos Corporativos

También se plantean dos tipos de situaciones, unas respectivas a los terceros relacionados con las sociedades participantes y otras frente a los integrantes de estas, ya que las cesiones de derechos y obligaciones, resultado de las transmisiones patrimoniales que se producen como efectos de la fusión, tienen diversas consecuencias. Así también es de decirse que dentro de la práctica profesional afectan la vida y estructura de las sociedades como consecuencia de la fusión.

VI. Aviso de Sustitución Patronal

En cuanto al párrafo último del artículo 41, establece de manera clara que dicho término, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución patronal a los trabajadores o al sindicato, Lo que a solicitud del patrón deberá de acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando de manera verbal o por escrito a fin de que desahogue la diligencia correspondiente, previa aprobación o desaprobación de la disolución del vínculo laboral. Aprobado por la autoridad laboral se procederá a notificarle al trabajador o al sindicato el aviso de sustitución patronal, de la fecha y causa o causas que motivaron a la sustitución patronal, a través de “procedimiento paraprocesal o voluntario”²⁵⁷ conforme al artículo 983²⁵⁸ de la Ley Federal del Trabajo, esto con la finalidad de darle certeza, credibilidad y garantía a algún hecho, o acto jurídico

²⁵⁷ Se utiliza cuando no existe algún promovido ante el órgano jurisdiccional correspondiente y se requiere de la intervención de la junta de conciliación y arbitraje, por así desearlo las partes interesadas o una sola de ellas, en virtud de la naturaleza del asunto o por disposición expresa de la ley. En la Ley Federal del Trabajo en su artículo 982, nos establece que *“se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.”*

²⁵⁸ Artículo 983.- *En los procedimientos a que se refiere este Capítulo, el trabajador, sindicato o patrón interesado podrá concurrir a la Junta competente, solicitando oralmente o por escrito la intervención de la misma y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo.*

y, que no se vean perjudicados las partes de todos y cada uno de sus derechos laborales y de la seguridad social adquiridos con motivo de la relación laboral. También si es su deseo, de los trabajadores o sindicato entablar incidente de sustitución²⁵⁹ patronal, con el objeto de determinar su posible responsabilidad en el conflicto laboral.

VII. Elementos esenciales de la Sustitución Patronal

- a). “La existencia de una empresa o establecimiento;
- b). La existencia de un titular de la empresa o establecimiento;
- c). La transferencia de los derechos de titularidad de una a otra persona (o grupo de personas) y,
- d). El nacimiento de una responsabilidad solidaria temporal, por seis meses contados a partir de la fecha en que se hubiere dado el aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores, a cargo del patrón anterior, por las responsabilidades nacidas antes de la fecha de la sustitución.”²⁶⁰

VIII. Jurisprudencia aplicable

En relación al tema los Tribunales Colegiados, han establecido la Jurisprudencia siguiente:

“No. Registro: 367,809 Tesis Aislada Materia(s): Laboral Quinta Época Instancia. Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXVII Tesis: Página: 430. **SUSTITUCION PATRONAL.** Un patrón sustituye a otro cuando la fuente de trabajo deja de pertenecer o estar en posición de una persona física o moral para pasar a ser propiedad o estar en posesión de otra persona física o moral. La fuente de trabajo está constituida por el local, enseres, equipo de trabajo, que tiene caracteres de permanencia y que forman un todo, una unidad, ya sea factoría, comercio, taller, despacho, etc. La materia prima o los productos elaborados son, dentro de esa unidad, bienes de consumo y, por tanto, su existencia es cambiante e inestable; de allí

²⁵⁹ Ejecutoria de Amparo en Revisión No. 596/2008. Suprema Corte de Justicia de la Nación segunda Sala. p. 45, 46.

²⁶⁰ Vid. Incidente de Sustitución Procesal, expediente 56/2012. PEMEX, Petróleos de México, Marina Nacional. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal.

que su terminación o su venta es susceptible de verificarse, sin que por ello desaparezca o cambie de dueño o de poseedor el negocio. No existe, pues, sustitución de patrón cuando la existencia, así sea total, de la materia prima o productos elaborados cambia de dueño, aun cuando este cambio se realice globalmente.

Amparo directo en materia de trabajo 1427/48. Fierro Aurelio S. 22 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Díaz Infante. Relator: Gilberto Valenzuela.

Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, p. 115, jurisprudencia, Laboral.

Número de tesis: I.7o.T. J/11

Genealogía: Gaceta 43, Julio de 1991, página 91.

SUSTITUCION PATRONAL, CUANDO SE DA LA. La figura jurídica de la sustitución patronal a que alude el artículo 41 de la Ley Federal de Trabajo, surge cuando una persona adquiere la totalidad o casi la totalidad de los elementos funcionales propios de la substituida, como unidad económico-jurídica, continuando ininterrumpidamente con la actividad que desarrollaba ésta. En tal virtud, si una empresa adquiere, mediante contrato de arrendamiento, el derecho de uso sobre algunos bienes de una empresa declarada en estado de quiebra, es evidente que en este caso no se da la sustitución patronal prevista en el precitado artículo de la ley laboral, ya que el adquirente sólo tendrá las obligaciones correlativas propias de su derecho de uso, pero no todas las inherentes a dichos bienes, como las tendría si los hubiera adquirido en propiedad.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 5747/90. José Eduardo Parra Moguel. 9 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

Amparo directo 6047/90. Sergio López Reyes. 20 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 7227/90. Guillermo Calderón Rodríguez. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Elena Marroquín Hernández.

Amparo directo 9657/90. Elpidio Moctezuma Garibay. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez.

Amparo directo 10097/90. Carlos Cortés Santos. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: José Francisco Albarrán Mendoza.

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 1437, aislada, Laboral.

Número de tesis: XIX.1o.34 L

SUSTITUCIÓN PATRONAL. PUEDE REALIZARSE DESPUÉS DE CONCLUIDO EL TÉRMINO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL, MIENTRAS NO DESIGNEN A LOS LIQUIDADORES Y SE ENCUENTREN ENTERADOS EL SINDICATO Y SUS TRABAJADORES. La interpretación

sistemática de los artículos 161, 233, 234 y 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, permite concluir que el administrador de una persona moral debe continuar en el ejercicio de su función, una vez fenecido el término de la sociedad, mientras no se designe a las personas que fungirán como liquidadores y hasta que sus respectivos nombramientos se encuentren inscritos en el Registro Público de Comercio, con la limitante de que, con posterioridad a ese vencimiento, no podrá iniciar nuevas operaciones, bajo pena de responder solidariamente con la empresa. Ahora bien, como el ordenamiento citado en modo alguno establece la inexistencia de los actos que lleve a cabo el referido representante empresarial durante este periodo, ello permite establecer que, tratándose de la figura jurídica del patrón

sustituto realizada precisamente después de concluido el lapso de duración de la sociedad, sólo la asamblea de accionistas es la legalmente facultada para exigir a su representante esa responsabilidad de los actos en que incurrió y que estime contrarios a los acuerdos generales. En ese orden de ideas, la Junta del conocimiento actúa conforme a derecho si determina responsabilizar solidariamente al cedente patronal con el nuevo sustituto, sólo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo, nacidas antes de la fecha de la sustitución patronal hasta cuando ésta se realizó, siempre y cuando de autos se advierta que oportunamente tuvieron conocimiento tanto el sindicato, como los trabajadores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 492/98. Pablo López Sánchez y otros. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Localización: Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Sexta Parte, p. 647, aislada, Laboral.

Genealogía: Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 44, página 745.

SUSTITUCION PATRONAL, EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PATRONES SUSTITUTO Y SUSTITUIDO, CUANDO NO SE DA AL SINDICATO O TRABAJADOR EL AVISO DE. En los términos del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, la sustitución patronal no causa ningún efecto que pueda lesionar ni la relación de trabajo, ni los derechos que derivan de ésta. El único efecto que surte al operar tal figura jurídica, consiste en la responsabilidad solidaria que tendrá el patrón sustituido por el lapso de seis meses contados a partir del día en que se dé aviso al sindicato o al trabajador de la sustitución; o bien en la única responsabilidad que subsistirá para el nuevo patrón, una vez concluido dicho término. Ahora bien, el hecho de que no se acredite la sustitución es imputable a la parte patronal y perjudica únicamente a los patrones involucrados en ella, pues siendo una obligación legal a su cargo en tanto no se notifique, subsistirá la responsabilidad solidaria de ambos, sin limitación temporal alguna.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 224/86. Martha Valles de Garza y coagraviados. 10 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, p. 2829, aislada, Laboral.

Número de tesis: IV.3o.T.255 L

SUSTITUCIÓN PATRONAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO SE ADVIERTA LA POSIBILIDAD DE QUE LA DEMANDADA SEA SUSTITUIDA POR OTRA, POR EXISTIR INDICIOS DE QUE ÉSTA TIENE EL MISMO DOMICILIO QUE AQUÉLLA, LA JUNTA PUEDE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA ENTABLAR EL INCIDENTE RELATIVO CON EL OBJETO DE QUE LA EMPRESA SUSTITUTA SEA EMPLAZADA EN EL DOMICILIO DE LA SUSTITUIDA, A EFECTO DE DETERMINAR SU POSIBLE RESPONSABILIDAD EN EL CONFLICTO LABORAL. De la interpretación literal y sistemática del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo que prevé, en lo conducente, que la sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento; que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, y que concluido éste subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón; se advierte que la sustitución patronal se sustenta en el hecho de que el patrón transmita la empresa, establecimiento o fuente de trabajo a otra persona llamada patrón sustituto, en cuyo caso los trabajadores no se verán afectados por esa sustitución, dado que el efecto que se surte al operar tal figura jurídica consiste en la responsabilidad solidaria que tendrá aquél con el nuevo patrón respecto de las obligaciones con los trabajadores nacidas antes de ese hecho. Ahora bien, armonizando dicho precepto con los numerales 686 y 782 de la citada legislación, que facultan a las Juntas a corregir

cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso y a practicar las diligencias que juzguen convenientes a fin de llegar al esclarecimiento de la verdad, se concluye que cuando de las actuaciones del juicio se advierta la posibilidad de que la demandada fue sustituida por otra, y existen indicios de que ésta tiene el mismo domicilio que aquella, por la información proporcionada por el actuario al constituirse en él para realizar el emplazamiento y por ello no lo practicó, la Junta puede prevenir al trabajador para que manifieste si es su deseo entablar incidente de sustitución patronal con el objeto de que la empresa sustituta sea emplazada en el mismo domicilio de la sustituida, con el objeto de determinar su posible responsabilidad en el conflicto laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 590/2007. Jesús César Cruz Molina. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel”.²⁶¹

IX. Conclusión.

Con la fusión de las empresas o, establecimientos o, fuentes de trabajo se realiza a beneficio de la misma para poder disminuir costos de producción, mejorar la calidad en la producción, mejor implementación de tecnología, mejor organización operativa y de distribución, mejor instalaciones laborales y, mejorar los recursos humanos en la organización, aunque con un nuevo patrón que adquiere la responsabilidad del vínculo laboral, pero nunca perjudicando los derechos laborales y de la seguridad social, adquiridos antes de la fecha del aviso de la sustitución patronal; esto es, uno de los principales objetivos de dicha institución jurídica es que no se impida el desarrollo normal de las actividades en una determinada empresa o fuente de trabajo.

La sustitución patronal es una institución propia del Derecho del Trabajo que consiste en mantener asegurada para el trabajador o trabajadores su relación de trabajo, en virtud de esta institución; ya que el cambio de dueño de una empresa no afectará en ningún

²⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Legislación Laboral y de Seguridad Social* y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. DVD Rom. México, 2013; CD Rom, México 2008.

momento las relaciones de trabajo que existían al momento de efectuarse la sustitución patronal. Sin embargo, en el caso de la fusión por absorción, donde una empresa absorbe a las que desaparecen, los derechos de los trabajadores de todas y cada una de las empresas absorbidas o fusionadas serán reconocidas y en su caso pagados por la empresa que subsiste. Y en el caso de la fusión por integración, la empresa que nace producto de la fusión de las empresas fusionadas, será la empresa o patrón sustituto y en consecuencia, la que reconozca y pague todos los derechos de los trabajadores que prestaban sus servicios en cada una de las empresas fusionadas.

De todo lo anterior es de señalarse que las relaciones de trabajo permanezcan intactas como si no hubiese efectuado la transmisión, en virtud de que los trabajadores no participaron en dicha transmisión y por tal motivo, no pueden afectarse sus derechos laborales y de la seguridad social, de ahí que el nuevo patrón tendrá la carga de responder por las obligaciones preexistentes a favor de los trabajadores, lo que implica con esto una transmisión de obligaciones, cuyo objeto es garantizar los salarios y demás prestaciones a que tiene derecho los trabajadores.

Bibliografía.

- Borell Navarro, Miguel. *Análisis Práctico y Jurisprudencial Derecho Mexicano del Trabajo.*, México, 1996.
- Calvo M., Lic. Octavio. *Derecho Mercantil.* Editorial Banca y Comercio.
- Cervantes Ahumada. Raúl. *Derecho Mercantil.* Editorial Herrero. México, 1984.
- De pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho.* Editorial Porrúa. México, 2005.
- García Rendón, Manuel. *Sociedades Mercantiles.* Editorial Oxford.
- Gómez Coteró, José de Jesús. *Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles.* Editorial Themis. 1998.
- Rangel Charles, Juan Antonio. *Derecho de los Negocios Tópicos de derecho privado.* Editorial Thomson. 2007.
- Kelly Alberto. *Contratos de Colaboración Empresarial.* Argentina. Editorial Eliasta.
- Villegas, Carlos Gilberto. *Derecho de las Sociedades Comerciales.* Editorial Abeledo-Perrot

Hemerografía

- Ejecutoria de Amparo en Revisión No. 596/2008. Suprema Corte de Justicia de la Nación segunda Sala.
- Incidente de Sustitución Procesal, expediente 56/2012. PEMEX, Petróleos de México, Marina Nacional. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal.

Leyes

- Ley Federal del Trabajo. Editorial Harla. México, 2013.
- Ley Mercantil 2007. Law editores. 2007.
- Ley del Seguro Social. Editorial ISEF. 2013.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2013.

Fuentes Informáticas

- Cd Rom, México 2008. *Legislación Laboral y de Seguridad Social* y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Poder Judicial de la Federación.
- Dvd Rom, México 2013. *Legislación Laboral y de Seguridad Social* y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Poder Judicial de la Federación.